

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DEL DEBIDO PROCESO. UNA MIRADA DESDE LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

por Dra. María Helena Carbonell

Este trabajo forma parte de la obra colectiva “Derecho Constitucional para el Siglo XXI”, un aporte de la maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, puesta generosamente a disposición de los lectores, por el profesor Dr. Miguel Hernández Terán, Director de la Maestría en Derecho Constitucional.

Producción editorial: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Año 2020

Diseño y revisión de texto: Departamento editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones

Director: Dr. Miguel Hernández Terán



Acceder a obra colectiva completa

SUMARIO

| | |
|---|----|
| Introducción | 02 |
| I. Acceso a la justicia y debido proceso | 04 |
| I.I. Normativa internacional | 04 |
| I.II. Alcance y limitaciones | 05 |
| I.III. Límites al derecho al acceso a la justicia | 06 |
| II. El debido proceso en la etapa pre-procesal | 08 |
| II.I. El derecho a la defensa | 08 |
| II.II. Derecho a un intérprete | 12 |
| III. El debido proceso en la sustanciación del juicio | 13 |
| III.I. Prohibición de discriminación por parte de los tribunales | 14 |
| III.II. Plazo razonable para ser oído | 16 |
| III.III. Órganos encargados de verificar el cumplimiento del debido proceso en el marco de la sustanciación de un proceso judicial | 18 |
| III.IV Presunción de inocencia | 20 |
| III.V Publicidad del proceso | 21 |
| IV. Conclusión | 22 |
| V. Bibliografía | 22 |

Resumen El presente ensayo parte del estudio de la jurisprudencia de los principales órganos encargados de la protección de los derechos humanos a nivel internacional a fin de determinar los estándares internacionales en materia de acceso a la justicia y debido proceso. Mediante un estudio comparativo, se detallan aquellos aportes de dichos órganos para dilucidar el alcance del derecho a un recurso rápido y sencillo ante los tribunales nacionales.

Palabras claves Derechos humanos; debido proceso; estándares internacionales; sistemas de protección de derechos.

INTRODUCCIÓN

Los sistemas de protección de derechos humanos, ya sean de carácter regional o universal, tienen su fundamento en la voluntad de los Estados. Son éstos quienes ratifican los principales instrumentos de derechos humanos y se comprometen a cumplir con las obligaciones que ahí se detallan. De manera general, los Estados deben respetar y garantizar los derechos reconocidos en aquellos tratados de los que son Partes; descritos de manera más o menos detallada en su parte sustantiva. Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y, sus protocolos adicionales han previsto la creación de órganos de carácter judicial y cuasi judicial para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones en ellos contenidas. Cada uno de éstos cuenta con una serie de funciones y competencias que les permitirán, a la vez que supervisan el cumplimiento su tratado principal, el promover el respeto y la garantía de los derechos humanos en los Estados Partes.

Uno de los mecanismos para promover el respeto de los derechos humanos es el desarrollar el alcance de los mismos. De esta manera, los Estados sabrán cuáles son sus obligaciones concretas con respecto de tal o cual derecho. Los órganos mencionados han desarrollado el contenido de los derechos en sus sentencias en casos de violaciones a los derechos humanos por parte de un Estado Parte. Mediante la utilización de su función consultiva, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos y, en menor medida, sus contrapartes africana y europea han determinado el alcance de ciertos derechos en el marco de consultas específicas. Asimismo, mediante los informes temáticos y anuales, se desarrolla el contenido de los derechos humanos, esclareciendo, en consecuencia, las obligaciones de los Estados.

Esto no es diferente en el caso del acceso a la justicia. El derecho a un recurso para la determinación de derechos y obligaciones está reconocido en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos a nivel regional y universal. Si bien es cierto que el grado de detalle de este derecho es mayor que otros al establecerse parámetros concretos de ejercicio del derecho, la jurisprudencia y los aportes de los órganos internacionales de protección son esenciales. En el presente ensayo, se analizarán cuáles son los estándares internacionales en materia de acceso a la justicia con enfoque en el debido proceso mediante un estudio comparativo entre a jurisprudencia de los diferentes órganos de protección de derechos humanos a nivel regional y universal. Las fuentes básicas de estudio son los aportes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos; de la Comisión y la Corte Africanas de Derechos Humanos y de los Pueblos; y, de la Corte Europea de Derechos Humanos.

En un primer momento, se abordará la relación entre el acceso a la justicia y el debido proceso desde un acercamiento a la normativa, su alcance y la posibilidad de limitarlo. El resto del ensayo está dividido según un criterio temporal. En la etapa pre procesal, segundo capítulo, se analizarán los estándares internacionales aplicables al derecho a la defensa y el acceso a un intérprete. En la etapa de juicio, el trabajo tratará los estándares aplicables a la prohibición de discriminación; el plazo razonable para ser oído por un tribunal; las características que deben cumplir los órganos que administren justicia; la presunción de inocencia; y, finalmente, la publicidad del proceso como garantía del debido proceso.

I. ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

I.I. Normativa internacional

Todas las personas tienen derecho a acceder a la justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones. Los principales instrumentos internacionales reconocen este derecho en términos similares. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la CADH”) recoge el derecho de toda persona a “un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.” El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “el PIDCP”) establece, en su artículo 14, que “(t)oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.” El artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante “el Convenio Europeo”) reconoce este derecho en los mismos términos. El artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante “la Carta Africana”) contiene una disposición en términos similares.

El Estado deberá respetar y garantizar este derecho a todas las personas que estén sometidas a su jurisdicción, sin discriminación alguna por alguno de las categorías sospechosas establecidas a nivel internacional, como el origen nacional, el sexo, el género o la situación migratoria, entre otros. Siguiendo la línea argumentativa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH”) y del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuando se analiza una posible violación a los derechos humanos, no se debe tener en cuenta la nacionalidad de la presunta víctima ni su ubicación geográfica. Es preciso, entonces, analizar si es que el Estado cumplió con sus obligaciones en relación a una persona que estaba bajo su autoridad y control. (CIDH, 1999, p. 36; Comité de Derechos Humanos, 2004, p. 10) En caso de que éste no haya cumplido

con sus obligaciones internacionales, será responsable por violaciones a los derechos humanos y tendrá el deber de repararlas.

El artículo 8 de la CADH, el artículo 14(2) del PIDCP, el artículo 7 de la Carta Africana y el 6 (3) del Convenio Europeo establecen garantías básicas para las personas que participan en un proceso. A pesar de que algunas de ellas se enfocan solamente en procesos de carácter penal, la Corte IDH ha señalado que las garantías (reconocidas como) mínimas del debido proceso se aplican a la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Corte IDH, 2001a, p. 70, 2001b, p. 103) Si bien el debido proceso y el derecho a un recurso son dos caras de una misma moneda son diferentes categorías. El primero hace referencia a las características que tendrán los órganos encargados de materializar ese recurso al que tiene derecho la persona. Por otro lado, la Corte IDH ha señalado que el debido proceso “que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.”(Corte IDH, 1987, párr. 28) Así, las garantías del debido proceso son aquellos elementos o requisitos que tendrán que ser verificados por los órganos de administración de justicia para alcanzar los intereses de la justicia.

I.II. Alcance y limitaciones

El derecho al acceso a un recurso para la determinación de mis derechos y obligaciones incluye diferentes elementos. El acceso al tribunal es inherente a este derecho pero es solo uno de los aspectos relacionados con obtener justicia ante los tribunales y cortes nacionales.(Corte EDH, 2001, p. 28) Dicho acceso debe ser efectivo, recordando que los instrumentos internacionales reconocen derechos que no son meramente teóricos sino que deben ser prácticos y efectivos. En el caso *Airey*, la Corte Europea se preguntó si es el acceso de la peticionaria a las cortes nacionales sería efectivo al no contar con ayuda letrada que le permitiera presentar su caso de manera adecuada y satisfactoria. Una vez analizadas las condiciones personales de la señora Airey y los hechos del caso, la Corte determinó que, en este caso, sería imposible que ella presentase eficazmente su caso ante las cortes nacionales, evidenciándose una violación al artículo 6 de la Convención Europea. (Corte EDH, 1979, p. 24) A pesar de que ella accedió al tribunal, este acceso no fue efectivo, haciendo ilusorio el derecho.

Así mismo, la eficacia del derecho se verificará solamente si es que las decisiones de los tribunales son cumplidas, caso contrario, el derecho no sería eficaz. La Corte Europea considera que la ejecución de la decisión es parte integral del procedimiento al cual se refiere el artículo 6 del Convenio Europeo. (Corte EDH, 1997, párr. 40; Corte IDH, 2009a, párr. 72) Sin embargo, el tiempo de implementación de las decisiones varía en función del criterio de razonabilidad. Si es que el tiempo entre el cumplimiento de la sentencia y la fecha en que esta fue dictada no es razonable, existirá una violación al mencionado artículo del Convenio Europeo así como al artículo 25 de la CADH. La Corte Europea, a fin de analizar la razonabilidad del tiempo transcurrido, considera varios factores como la complejidad de los procedimientos de ejecución a nivel nacional, el comportamiento del peticionario y de las autoridades, la naturaleza de lo adjudicado, entre otros. En el *caso Raylyan*, las medidas ordenadas por las cortes nacionales incluían algunas de fácil cumplimiento como el desbloqueo de la vía y la restauración de la energía eléctrica a la zona de producción. Adicionalmente a la consideración de éstas, la Corte Europea estudió la conducta del beneficiario de la sentencia y de las autoridades y determinó que la demora desde la sentencia (1999) hasta el cumplimiento de las medidas ordenadas (2006) era injustificado y, por lo tanto, no era razonable. En el *caso Moroko*, la Corte Europea consideró que un plazo de nueve meses para cumplir con las medidas ordenadas en la sentencia era razonable. (Corte EDH, 2008, párr. 43-5)

I.III. Límites al derecho al acceso a la justicia.

El artículo 14 del PIDCP no se encuentra entre el listado de derechos que no podrán ser suspendidos en “situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente”, conforme lo señala el artículo 4(2) de ese mismo instrumento. El artículo 15 del Convenio Europeo tampoco lo incluye. De igual manera, el artículo 27(2) de la CADH relativo a la suspensión de garantías, no considera como inderogables al artículo 25 ni al 8. Sin embargo, la frase final del mismo artículo 27(2) nos da luces con respecto a la factibilidad de limitar este derecho al señalar que no se autorizan ninguna suspensión de las garantías judiciales necesarias para la protección de los derechos que no pueden objeto de suspensión. Esta línea está en concordancia con la posición del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General N.32, al establecer que

(e)s inherente a la protección de los derechos expresamente reconocidos como no susceptibles de suspensión en el párrafo 2 del artículo 4, que han de ser garantizados mediante garantías procesales, generalmente de carácter judicial. Las disposiciones del Pacto que se refieran a las garantías procesales nunca podrán ser el objeto de medidas que de alguna forma socaven la protección de los derechos que no son susceptibles de suspensión.(Comité de Derechos Humanos, 2001, p. 15)

Sin embargo de lo antes dicho, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado claramente que el acceso a las cortes y tribunales si admite limitaciones y ha previsto un margen de apreciación relativamente amplio por parte de los Estados para determinar dichas limitaciones siempre y cuando no se anule la esencia del derecho.(Corte EDH, 1985, párr. 57) Al respecto del margen de apreciación, la Corte lo fundamenta en la cercanía de las autoridades con la realidad y las necesidades de una determinada sociedad, siendo éstas más apropiadas para identificar las necesidades de su población. Se permitirá, entonces, una limitación a este derecho si es que la misma persigue un fin legítimo, la medida adoptada es necesaria y es proporcional en función del fin que busca alcanzar.(Corte EDH, 1985, p. 57; Meléndez, 2008, pp. 211-214)

Adicionalmente, en algunos casos, el acceso a la justicia puede limitarse por reglas consuetudinarias del Derecho Internacional Público. A modo de ejemplo, la inmunidad estatal de jurisdicción así como de ejecución es un principio fundamental de Derecho Internacional Público que busca la adecuada ejecución de los actos oficiales por parte de los agentes estatales en territorio extranjero. En función de ésta, se sustrae a la persona (agente estatal) de la administración de justicia, dejando así algunos casos en la impunidad al impedir el acceso de un tercero a los tribunales para la determinación de sus derechos u obligaciones. A pesar de que existe una tendencia actual a limitar la inmunidad de jurisdicción y de ejecución, no se ha consolidado aún como una costumbre internacional y sigue siendo exigible ante cortes y tribunales nacionales. La Corte Europea ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto en varias ocasiones y determinó que esta limitación no constituirá una violación de las obligaciones contenidas en el artículo 6 del Convenio Europeo si es que no es desproporcionada (Corte EDH, 2011, párr. 49) y si busca un fin legítimo (Corte EDH, 2010, párr. 60-74): i.e. si es que cumple con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y búsqueda de un fin legítimo.

En los párrafos anteriores, se ha identificado la normativa internacional en materia de acceso a la justicia y se ha establecido el alcance y requisitos de limitación de manera general. En el apartado siguiente se presentan aquellos estándares internacionales enfocados al debido proceso en una etapa pre-procesal.

II. EL DEBIDO PROCESO EN LA ETAPA PRE-PROCESAL

En los párrafos siguientes se presenta el análisis de los estándares internacionales relativos al acceso a la justicia y al debido proceso en las etapas pre procesales.

II.I. El derecho a la defensa

En los párrafos siguientes, se analizará el derecho a defensa como parte integrante del debido proceso. La Corte IDH, en su Opinión Consultiva No. 11, señaló que el derecho a la defensa aplica para todo proceso, no sólo en materia penal. Y, adicionalmente, a pesar de que se lo analiza en el capítulo correspondiente a la etapa pre-procesal, éste acompaña a la persona a lo largo de todo el proceso hasta la última y definitiva etapa (Corte IDH, 1990, párr. 28), incluyendo las investigaciones policiales (CIDH, 2000, párr. 111-2; Corte EDH, 2005, párr. 131). Sin embargo, se ha puesto especial énfasis en la importancia de la defensa durante la detención preventiva en casos penales. (Comité de Derechos Humanos, 1980; Corte IDH, 2005, p. 124)“number”.”U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/35/40 Como última consideración previa, el derecho a la defensa, en materia penal, implica que toda persona tiene derecho a escoger su propio abogado (- Comité de Derechos Humanos, 1981b; Corte ADHP, 1999, p. 64) o decidir defenderse por sí misma.

En este punto parece importante estudiar el alcance de la responsabilidad del Estado frente al derecho a la defensa de la persona parte en un proceso judicial o que está en una etapa pre procesal. En vista de las obligaciones comunes a todos los derechos humanos, los Estados deberán respetar y garantizar este derecho. Pero esto no significa que Estado será responsable de toda la actuación de la defensa cuando actúa en función de su criterio profesional. Sin embargo, si es que el Estado verifica que éste no está actuando de manera que evidentemente afecte lo intereses de su cliente, tiene el deber de intervenir. (Comité de Derechos Humanos, 1996, párr. 8) El Estado debe asegurarse que

dicha defensa sea efectiva(Corte EDH, 2002b, párr. 60), que el abogado/ a sea competente(Comité de Derechos Humanos, 1981b) y brinde un servicio de calidad. En el caso *Artico*, la Corte Europea de Derechos Humanos estableció que las cortes nacionales deberán verificar que la persona cuente con un/a defensor/a si es que, por ciertas circunstancias, su abogado/a no puede hacerlo. En el mencionado caso, la víctima solicitó el nombramiento de un abogado de oficio lo cual fue aceptado el 8 de agosto de 1972. Sin embargo, éste, Della Rocca, se excusó alegando compromisos previos en un inicio y, posteriormente, por razones de salud, el 8 de septiembre de 1972. A pesar de que esto fue comunicado por el abogado, así como por parte de Artico, la Corte de Casación no nombró a un remplazo, sino que siguió considerando a Della Rocca todavía como el abogado encargado del caso. La audiencia de juicio se llevó a cabo en noviembre de 1973 sin que Artico hubiese contado con la defensa adecuada y eficaz. La Corte Europea de Derechos Humanos falló en contra de Italia por no haber garantizado el derecho a la defensa del acusado al no actuar frente a su indefensión. (Corte EDH, 1980, párr. 8-12, 31-8)

Dividiremos el estudio del derecho a la defensa en dos momentos: el primero de ellos corresponde al acceso a la defensa en sí; y, el segundo, al tiempo y los medios para desarrollarla. En el primer momento, el Estado debe eliminar todos los obstáculos que impidan que la persona acceda a una defensa adecuada y eficaz. De esta manera, lo primero que deberá hacer es comunicar que la persona tiene este y que lo puede ejercer ya sea por sí misma o a través de un/a abogado/a de su elección y que, en ciertos casos, podrá solicitar la designación de un defensor/a de oficio. El acceso a un defensor/a puede ser vulnerado en el aspecto más básico: el físico. Así, en el caso *Leopoldo Buffo Carballal*, la víctima estuvo detenida e incomunicada lo que ocasionó que el Comité de Derechos Humanos concluyera que, al estar físicamente impedido de acceder a su abogado para la preparación de su defensa, existiera una violación al artículo 14 del PIDCP. (Comité de Derechos Humanos, 1981a) En la jurisprudencia de la Corte Africana, se impone la responsabilidad al juez o tribunal que sustancia el caso de evaluar la gravedad del delito, la sentencia mínima que puede ser impuesta y las condiciones personales del acusado para determinar la necesidad de conceder una defensa gratuita.(Corte ADHP, 2015, párr. 124)

En cuanto al segundo tema, la persona tiene derecho a contar con los medios, condiciones y el tiempo adecuado para preparar su defensa. De esta manera, se cumple con el principio de igualdad de armas y el de contradicción respetando así el derecho a la igualdad ante la ley, tema que será tratado más tarde.

A fin de ejercer su derecho a la defensa en materia penal, es necesario que a la persona se le comuniquen los cargos de los que le acusa. Dicha comunicación puede ser verbal o escrita y debe contener los fundamentos de hecho y derecho que justifiquen esos cargos. Los instrumentos internacionales hacen referencia a la notificación, hacen mención a dos tipos. El primero hace referencia a la notificación de las causas que justifican la detención de una persona (artículos 9(2) del PIDCP y el 7(4) de la CADH) la misma que debe hacerse en el momento de la detención. La segunda hace referencia a la notificación de las acusaciones que se formulan en contra de la persona; en cuyo caso los instrumentos internacionales requieren que se haga “sin demora” o en el “más breve plazo disponible” (artículo 14 del PIDCP, 6(3) del CEDH y 8 de la CADH). En el segundo caso, se requiere información más detallada que en el primero debido, entre otras razones, por la inmediatez requerida en el primer caso. Sin embargo, los tribunales internacionales han sido categóricos al afirmar que este requisito, ya sea en la detención o en la formulación formal de cargos, debe ser cumplido sin falta. La Corte IDH ha señalado que “(p)ara que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculcado rinda su primera declaración.”(Corte IDH, 2005, p. 118)

Otro de los requisitos necesarios para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa es que la persona y su abogado/a cuenten tiempo suficiente para preparar su defensa. Los tribunales internacionales lo recogen como un tiempo adecuado que deberá ser evaluado en un análisis caso por caso sin poder determinarse una regla general. Sin embargo, la jurisprudencia da algunas pautas para tenerse en cuenta. El Comité de Derechos Humanos ha establecido la violación al derecho a la defensa por falta de tiempo en la preparación de la defensa en varios casos. En el caso *Reid*, el peticionario fue detenido por el asesinato de su novia y fue llevado a Montego Bay donde se inició un proceso en su contra que culminó con una sentencia que le imponía la pena de muerte.

George Reid alegó que no contó con un defensa adecuada y que esto implicaba una violación al artículo 14 del PIDCP. El Comité dio la razón a la víctima en vista de que su abogado recién se reunió con él 10 minutos antes de la audiencia. En este caso, el juez que sustanciaba la causa debió haber sabido esto y tomar las medidas adecuadas para solucionar esta situación.(Comité de Derechos Humanos, 1994, párr. 13-4) En el caso *Little*, Jamaica fue declarado responsable por la violación al artículo 14 del PIDCP por no haber garantizado el derecho a la defensa de Aston Little. Se evidenció que la víctima no tuvo contacto con un abogado sino hasta una hora antes de que se instale el juicio. Asimismo, se le impidió reunirse con su abogado en la etapa de apelación.(Comité de Derechos Humanos, 1991, párr. 8) La Corte Europea de Derechos Humanos consideró que existió una violación al artículo 6 cuando se otorgó dos semanas para preparar la defensa y analizar 17 000 páginas del proceso en contra de Öcalan.(Corte EDH, 2005, pp. 142, 148-149) En la jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso *del Tribunal Constitucional*, se determinó que 48 horas, ampliadas luego a una semana, para la preparación de la defensa no constituye un plazo adecuado, verificándose una violación del artículo 8 de la CADH por parte del Estado peruano.(Corte IDH, 2001a, p. 83)

Otro requisito para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa es el relativo a la comunicación con el/la defensor/a. En este sentido, la CADH, en su artículo 8(2)(d), señala que la persona tiene derecho a “comunicarse libre y privadamente con su defensor”. A pesar de que en el Convenio Europeo no existe un requisito equivalente, la Corte lo ha incluido a través de su jurisprudencia. En el caso *Öcalan*, la Corte determinó que la presencia de guardias durante las reuniones que la víctima tenía con su abogado no le permitieron comunicarse libremente con éste. Sin embargo, reconoció que, por razones de seguridad, la presencia de guardias podía justificarse, pero estableció que deberán estar a tal distancia que la conversación entre el abogado y su cliente no pueda ser oída (Corte EDH, 1991, párr. 48, 2002a, párr. 46-53, 2005, párr. 132-3). Acompaña a este requisito, el de la confidencialidad de la correspondencia con el abogado, admitiendo, según la Corte Europea, limitaciones cuando sean necesarias, proporcionales y busquen un fin legítimo.

Adicionalmente, el derecho a la defensa incluye el acceso a todo el material del caso, a presentar e interrogar testigos y a presentar y refutar pruebas.

La Corte Europea, en casos relacionados con terrorismo en Irlanda y con Al-Qaeda, ha señalado que el acceso a todo el material del caso puede ser limitado siempre y cuando se otorguen las debidas garantías para no eliminar la esencia del derecho a la defensa. En el caso *A y otros vs. Reino Unido*, los peticionarios fueron detenidos de manera preventiva por sospechas de pertenecer a una organización terrorista, en función de la normativa aprobada en el Reino Unido y una derogación hecha a los artículos 5 (libertad y seguridad) y 15 (suspensión de los derechos) del Convenio Europeo después de los ataques del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos. Dicha derogación fue declarada inconstitucional por parte de la Cámara de los Lores por ser discriminatoria al permitir que se pudiera detener preventivamente a extranjeros/as bajo sospecha de lazos con organizaciones terroristas; caso no previsto para nacionales. En dicho fallo, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó, citando su jurisprudencia anterior, que, por razones de interés público, es posible limitar el acceso de la persona acusada y su abogado a ciertos elementos del proceso. Esto siempre y cuando haya contrapesos que permitan la protección del derecho a la defensa, i.e., en este caso, la revisión por parte del juez de los elementos y la determinación de si el prohibir su acceso afectaba de manera desproporcionada a acusado o no. En *A y otros*, la Corte determinó que se debería evaluar si es que el beneficio para el interés público es mayor que los beneficios que la defensa podría obtener de su análisis. (Corte EDH, 2009, párr. 206-11)

II.II. Derecho a un intérprete

Cabe recordarse que el Estado debe respetar y garantizar los derechos de todas las personas sometidas a su jurisdicción, sin distinción alguna por su origen nacional, su lengua materna, entre otras. Puede darse el caso de que una persona extranjera se vea involucrada en un proceso pero que no hable/lea el idioma oficial o que lo haga de manera limitada. En este caso, el Estado deberá proveer un intérprete a fin de garantizar el debido proceso. Esta garantía básica debe estar presente a lo largo de todas las etapas pre procesales hasta concluir el proceso, incluso durante las investigaciones policiales realizadas.

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 32, estableció que este derecho no sólo ampara a las personas de otro origen nacional sino

también a los nacionales del Estado cuando su conocimiento del idioma en el que se desarrolla el proceso no sea lo suficientemente bueno.(Comité de Derechos Humanos, 2007, p. 40) Según la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el debido proceso incluye el derecho de la persona a ser juzgada en un idioma que entienda, caso contrario, se afectaría su derecho a la defensa ya que no entendería los cargos en su contra ni los argumentos legales para fundamentarlos. En el *caso Mgwanga Gunme y otros*, la Comisión Africana reconoció que, a pesar de que en Camerún el inglés y el francés eran idiomas oficiales de trabajo de los tribunales, no todas las personas manejaban los dos de tal manera que les permitiera entender los complejos argumentos legales presentados en su contra. De tal manera que Camerún violó el artículo 7 de la Carta Africana al no proveer un intérprete a las personas acusadas que lo requerían. (Comisión ADHP, 2009, párr. 129-30)

El alcance de esta obligación ha sido definido por parte de la Corte Europea e Interamericana. Según estos dos órganos, la obligación de proveer un intérprete se aplica a todas las etapas orales pero también a las escritas. En palabras de la Corte IDH, en su Opinión Consultiva No. 16, este derechos es de tal importancia que

por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento (...) [es un medio] para que los inculpados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas.(Corte IDH, 2003, párr. 120)

Sin embargo, el Estado no está obligado a dar una traducción de todos los cuerpos del expediente.(Corte EDH, 1989, párr. 74) Una vez que el Estado ha nombrado a un intérprete cuando así lo requiera la persona, deberá verificar que su trabajo sea de tal calidad que permita velar por los intereses de la justicia.

III. EL DEBIDO PROCESO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO

En este apartado, se presentarán los estándares internacionales en materia del acceso a la justicia y el debido proceso en la etapa de sustanciación de juicio.

III.I. Prohibición de discriminación por parte de los tribunales

Este es uno de los principios fundamentales que deben guiar la conducción del proceso judicial. Cabe señalarse que los instrumentos internacionales tienen un doble acercamiento a la prohibición de discriminación. En un primer momento, se la añade a las obligaciones comunes a todos los derechos humanos: respeto y garantía. A modo de ejemplo, el artículo 1(1) de la CADH establece que

(l)os Estados Partes (...) se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (énfasis añadido)

Por otro lado, un segundo momento corresponde al texto del artículo 24 de la CADH que encuentra disposiciones similares en los otros instrumentos de derechos humanos. Así, dicha norma señala que “(t)odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” El artículo 14(1) del PIDCP establece que “(t)odas las personas son iguales ante las cortes de justicia”. De esta manera, nadie puede ser discriminado por motivo alguno al acudir ante los tribunales para la determinación de sus derechos y obligaciones; así, debe tratarse en igualdad de condiciones a la defensa y al acusado; y, debe ser tratado igual que otras personas en la misma situación. (Huertas Díaz, Trujillo, Lozano, & Sanabria, 2007, pp. 115-116)

Cabe resaltarse que esta prohibición es esencial en relación con el derecho a la defensa y al principio de contradicción e igualdad de armas. La Corte Europea establece que uno de los elementos de un juicio justo es el principio de contradicción y la igualdad de armas y que éste abarca el derecho de las partes en un proceso a conocer y comentar, en igualdad de condiciones, toda la evidencia y las observaciones presentadas, incluso por parte de un tercero independiente que busque influenciar la decisión del tribunal. (Corte EDH, 1998b, párr. 43) Se deberá verificar el principio de contradicción incluso si la persona decidió no tener una defensa profesional sino que prefirió defenderse ella misma. Sin embargo, el

principio de igualdad de armas, en su relación con el derecho a la defensa, puede ser limitado en caso de absoluta necesidad (Corte EDH, 2009, párr. 205): como es la seguridad nacional, la necesidad de mantener en secreto algunos métodos de investigación, la protección de los derechos fundamentales de otra persona. Como se vio anteriormente, no habrá violación al debido proceso si es que la actuación de las autoridades pone en una relación de equilibrio las limitaciones y los otros elementos en juego.

En el sentido procesal, podemos traducir al principio de igualdad de armas, en palabras del Comité de Derechos Humanos, como un derecho autónomo, que

(p)rohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. (Comité de Derechos Humanos, 1989, párr. 6)

A pesar de que ninguno de los instrumentos internacionales mencionados en este trabajo trae una definición de discriminación, acogeremos la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas cuando señala que se entenderá como discriminación a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Cabe precisarse que la igualdad no significa necesariamente tratar a todas las personas de igual manera, sino que es necesario el reconocimiento de circunstancias y condiciones personales que requieren un trato diferenciado. La misma Corte IDH (Corte IDH, 1984, párr. 54), en su Opinión Consultiva No. 16 ha señalado que, “(p)ara alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación.” El objetivo, entonces, es el eliminar obstáculos y

barreras a fin de alcanzar una justa administración de justicia. Siguiendo la misma línea, “(s)i no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.” (Corte IDH, 1999, párr. 119)

III.II. Plazo razonable para ser oído

El artículo 6 del Convenio Europeo establece que toda persona tiene el derecho de ser oída por un tribunal en un tiempo razonable. Un requerimiento similar está contenido en el artículo 7(1)(d) de la Carta Africana y en el artículo 8(1) de la CADH, éste último lo reconoce como una garantía del debido proceso. Las demoras injustificadas merman la credibilidad del aparataje de administración de justicia, a parte de violar los derechos consagrados en los instrumentos internacionales.

El criterio de razonabilidad en relación el tiempo en que una persona deberá ser oída por un tribunal incluye la duración de la etapa pre procesal e incluso la apelación. A fin de evaluar la razonabilidad del plazo, se tendrá en cuenta la complejidad del caso; la actividad procesal del interesado y de las autoridades; y, lo que estaba en juego para el peticionario/a o el efecto que una determinada decisión podría tener sobre él/ella. (Corte EDH, 1983, p. 24; Corte IDH, 1997, p. 72, 2009b, p. 112) La complejidad del caso incluye el tener en cuenta la naturaleza del delito, número de testigos, de personas imputadas. Así, el tribunal deberá considerar los hechos y el derecho (el delito del cual se le imputa, por ejemplo) a fin de evaluar el grado de complejidad del asunto sometido a conocimiento de las autoridades judiciales a fin de determinar si, por la complejidad del mismo, la demora en su resolución fue razonable.

En cuanto a la conducta de las autoridades como factor determinante para la evaluación de la razonabilidad del plazo, éste se desprende de la concepción del Estado como unidad frente a la comunidad internacional. Al haber ratificado los diferentes instrumentos de derechos humanos, todo el aparataje estatal tiene la obligación de cumplir con las obligaciones internacionales contraídas, esto incluye al Poder Judicial. De esta manera, el Estado será responsable por la

conducta de los y las operadoras de justicia si es que incumplen con su obligación de administrar justicia en un plazo razonable. Esto no es de carácter absoluto sino que el Estado deberá demostrar la razonabilidad del plazo en el cual administró justicia. Sin embargo, cabe señalarse que la acumulación de la carga de trabajo no es justificación para obviar el cumplimiento de esta obligación.

Por otro lado, la conducta del imputado/a es esencial para la valoración de si existe o no una demora injustificada en la administración de justicia. Si es que se desprende de las pruebas que la persona acusada, mediante su conducta, impidió el tranquilo desarrollo del proceso, el Estado no será responsable por la demora. El último criterio, lo que está en juego para la persona imputada, considera el impacto o la irreversibilidad de la decisión que podría ser adoptada. En palabras de la Corte IDH,

para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. Se da prioridad a casos relacionados con personas pertenecientes a grupos vulnerables o de atención prioritaria como lo mencionada la Constitución. No es posible dar reglas generales sino que se deberá analizar caso por caso. (Corte IDH, 2009b, p. 115)

A modo de ejemplo, en materia penal la Corte IDH ha señalado que un proceso que duró más de 50 meses es excesivo frente al criterio de razonabilidad del plazo. De igual manera, será excesivo si es que la prisión para investigación excede el tiempo de la condena si es que la persona hubiese sido declarado culpable. (Corte IDH, 1997, sec. 73-4) En esta materia, el tiempo razonable deberá contarse desde que las autoridades competentes presentaron cargos en contra de la persona acusada. En lo que respecta a asuntos civiles, la Corte Europea ha señalado que dicho tiempo se cuenta desde que se haya entablado la acción. (Corte EDH, 1987, párr. 61-2) En la jurisprudencia de ambos tribunales, el tiempo se computa hasta que la última decisión sea ejecutoriada y que la misma sea ejecutada.

III.III. Órganos encargados de verificar el cumplimiento del debido proceso en el marco de la sustanciación de un proceso judicial

En este apartado partiremos del derecho a ser oído por un tribunal independiente, imparcial y competente; y de la obligación correlativa del Estado: respetar y garantizar este derecho. El artículo 26 de la Carta Africana establece claramente que “(l)os Estados firmantes (...) tendrán el deber de garantizar la independencia de los tribunales de justicia”. El Principio 6 de los Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985) establece que “(e)l principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.” Es este tribunal competente, independiente e imparcial quien vigilará el respeto de las garantías del debido proceso.

El primer requisito al que se hace mención es que el tribunal sea competente y que haya sido establecido, por ley, con anterioridad a que se lleve a cabo el juicio. Es esencial partir de la determinación de si la entidad encargada del proceso es, efectivamente, un tribunal bajo los términos de los instrumentos internacionales. Para ser considerado como tal, debe tener una función judicial lo que, para la Corte Europea significa que debe contar con la capacidad de resolver asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de su competencia, con base en el ordenamiento jurídico nacional y en respeto de un procedimiento pre establecido. (Corte EDH, 1988, párr. 64) Adicionalmente, dicho órgano debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la CADH y en el artículo 6 de la Convención Europea: el respeto al debido proceso. El respeto del principio de legalidad que enmarca la creación y la actuación de dicho órganos es esencial. Un tribunal deberá, entonces, no sólo ser creado por ley sino que deberá también cumplir funciones que han sido fijadas claramente en su norma de creación, sin perjuicio de que puedan ser desarrolladas posteriormente, con más detalle, en la normativa subsidiaria. Si es que un tribunal sobrepasa sus funciones tradicionales, se considerará que no ha sido establecido por ley, bajo la luz de los instrumentos internacionales mencionados.

Adicionalmente, este tribunal o juez debe ser independiente e imparcial. En lo que respecta a la independencia, la separación de poderes, elemento esencial

del Estado de Derecho y del Estado constitucional de derechos y justicia, garantiza la independencia del Poder Judicial. La independencia incluye la forma de nombramiento y remoción de los jueces/as y tribunales. (Corte EDH, 1998a, párr. 65) La Corte IDH, citando a su contraparte europea, señala que ésta supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. (Corte IDH, 2001a, p. 75)

Por otro lado, en cuanto a la imparcialidad, la CIDH ha señalado que

(l)a imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub iudice y, en particular, no presume la culpabilidad del acusado. Para la Corte Europea, la imparcialidad del juzgador se compone de elementos subjetivos y objetivos. La imparcialidad subjetiva del juez en el caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario. A diferencia, la imparcialidad objetiva exige que el tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso.(CIDH, 1996a, 2000, párr. 138)

La imparcialidad puede ser evaluada a nivel subjetivo (Corte EDH, 1998a, p. 71) como objetivo. En lo que respecta al primero, se hace referencia a la convicción de un/a juzgador/a en un caso en particular(Carbonell, 2014, p. 80); y, en lo que respecta a lo segundo, se evalúa si se ofrecen garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre la imparcialidad. (Corte EDH, 1994, párr. 33) A pesar de que la percepción de la persona encausada con respecto a la falta de imparcialidad del tribunal o sus miembros es importante, no es definitiva; lo importante es que se pueda justificar de manera objetiva.(Corte EDH, 2000, párr. 121) La Corte Europea ha señalado que una “sospecha razonable”(CIDH, 1996b, párr. 159-72) ya es suficiente para desacreditar a un jurado o a un juez o miembro de tribunal.

LA CIDH analiza algunos ejemplos en los cuales se vulnera la imparcialidad de los tribunales cuando desde los/as operadores/as de justicia hacen comentarios en la prensa sobre la supuesta culpabilidad de la persona encausada. En el caso *Figueredo Planchart*, la CIDH admite que las filtraciones y declaraciones hechas a medios de comunicación hacen que la opinión pública se haga una visión de la

culpabilidad de la persona encausada. Además, considera este organismo, vulnera el principio de imparcialidad del tribunal.(CIDH, 2000, párr. 139; Comisión ADHP, 2000, párr. 47)

III.IV. Presunción de inocencia

Los principales ordenamientos jurídicos nacionales proclaman la presunción de inocencia como un principio fundamental en un Estado de Derecho. La Corte IDH, resalta su importancia al reconocer que el “principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales.”(Corte IDH, 2005, p. 111) En este mismo sentido, la CIDH señala que

de todas las garantías judiciales propias del ámbito penal, la más elemental es, quizás, la presunción de inocencia, expresamente reconocida sin salvedad ni excepción alguna por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos tales como la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana y la Convención Americana. (CIDH, 2000, p. 119)

Para Cassese, la presunción de inocencia incluye tres elementos centrales: i) la persona debe ser tratada como inocente hasta que se pruebe lo contrario; ii) la carga de la prueba es de quien alega su culpabilidad; y, iii) el juez/a o tribunal deberá estar convencido de su culpabilidad más allá de toda duda razonable para poder dictar una sentencia condenatoria.(Cassese, 2008, pp. 380-381) Esas tres dimensiones han sido desarrolladas por los órganos internacionales de protección de derechos humanos al igual que los tribunales internacionales que juzgan los crímenes internacionales. En lo que respecta al primer punto, el trato de la persona incluye la etapa pre procesal de investigación la cual, en algunos países, está a cargo de la policía. Adicionalmente, en aquellos Estados que la contemplan para ciertos delitos, la prisión preventiva debe llevarse a cabo teniendo en cuenta la presunción de inocencia como principio rector. En lo que se refiere al segundo y tercer puntos mencionado por Cassese, vale la pena recurrir a un ejemplo para clarificarlos. En el caso *Acosta Calderón*, la persona estuvo detenida desde 1989 hasta 1994 por supuesta tenencia de estupefacientes. La Corte IDH determinó se “trató de inculpar al señor Acosta Calderón sin indicios suficientes para ello, presumiéndose que era culpable e infringiendo el principio de presunción de

inocencia” (Corte IDH, 2005, p. 76), verificándose una violación al artículo 8(1) de la CADH, al requerir que la presunción de inocencia sea probada desde el acusado y la sentencia emitida sin que se haya probado la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Finalmente es importante mencionar que la presunción de inocencia se vulnera si es que la persona no puede ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada (como lo vimos en apartados anteriores).(CIDH, 2000, pp. 121-122)

III.V. Publicidad del proceso

El PIDCP, la CADH y el Convenio Europeo establecen que el proceso será público, reconociéndolo, por un lado, como un derecho de la persona pero también como mecanismo para el escrutinio público del actuar del Poder Judicial. Cabe señalarse que existe una diferencia entre los principales instrumentos de derechos humanos. Mientras que la CADH reconoce una posibilidad de limitación de manera general, el PIDCP enumera circunstancias específicas en las cuales se puede limitar la publicidad de un proceso. El Convenio Europeo contiene una disposición similar. El artículo 14 del PIDCP señala que

(l)a prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

El mismo artículo del PIDCP señala, adicionalmente, que “toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.” Esta especificación no consta en la CADH ni en su equivalente europeo.

El objetivo de detallar los casos concretos en los que se admiten limitaciones a este derecho busca eliminar lo más posible la posibilidad de que se cometan arbitrariedades por parte de las autoridades nacionales. Sin embargo, como se desprende de este artículo, las causales para impedir la publicidad de un

juicio, siguen siendo bastante generales, en algunos casos. La moral y el orden público siguen siendo criterios que dejan lugar a subjetividades del juez o los/las miembros del tribunal.

IV. CONCLUSIÓN

El derecho a un recurso rápido ante un juez/a o tribunal competente, independiente e imparcial está reconocido en los principales instrumentos de derechos humanos a nivel regional y universal. Este recurso, no sólo en materia penal, debe ser sustanciado en concordancia con las reglas del debido proceso que, en alguna medida, se encuentran contempladas en los dichos instrumentos. En vista de la generalidad del reconocimiento, los órganos encargados de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han descrito el alcance y contenido de los derechos relacionados con el acceso a la justicia.

En este ensayo se analizaron los estándares internacionales que dichos órganos han desarrollado en ejercicio de sus diferentes funciones. El objetivo de este trabajo es poder identificar las obligaciones concretas que los Estados tienen y en qué escenarios estarán infringiéndolas, teniendo en mente que, a fin de determinar si es que ha existido o no una violación a nivel internacional del derecho de acceso a la justicia que genere la responsabilidad internacional del Estado, es preciso preguntarnos su alcance y, para este efecto, se deberá tener en cuenta los estándares internacionales desarrollados por los sistemas internacionales de protección de los derechos.

V. BIBLIOGRAFÍA

Asamblea General de las Naciones Unidas. Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura, en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985., (1985).

Carbonell, M. H. (2014). Estándares internacionales para la administración de justicia. Análisis del caso conocido como Fybeca. Cálamo, (II), 75-91.

Cassese, A. (2008). International Criminal Law (2da.). Nueva York: OUP.

CIDH. Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú. Caso 10.970, Informe No. 5/96., (1 de marzo de 1996).

CIDH. Caso William Andrews Vs. Estados Unidos. Informe No. 57/96. Caso 11.139., (6 de diciembre de 1996).

CIDH. Caso Coard y otros Vs. Estados Unidos. Caso 10.951, Informe N. 109/99., (29 de septiembre de 1999).

CIDH. Caso Reinaldo Figueredo Planchart vs. República Bolivariana de Venezuela. Informe No. 50/00, Caso 11.298., (13 de abril de 2000).

Comisión ADHP. Media Rights Agenda vs. Nigeria., Com. No. 224/98 (2000).

Comisión ADHP. Kevin Mgwanga Gunme y otros vs. Camerún. Fondo., (27 de mayo de 2009).

Comité de Derechos Humanos. Miguel Ángel Millán Sequeira vs. Uruguay. Comunicación No. R. 1/6., U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/35/40) at 127 (29 de julio de 1980).

Comité de Derechos Humanos. Leopoldo Buffo Carballal vs. Uruguay. Comunicación No. 33/1978., U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 63 (27 de marzo de 1981).

Comité de Derechos Humanos. Sergio Euben López Burgos vs. Uruguay, Comunicación No. R.12/52., U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/36/40) at 176(1981) (29 de julio de 1981).

Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 18, No discriminación., U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168 (1989).

Comité de Derechos Humanos. Little vs Jamaica. Comunicación No. 283/1988., U.N.Doc. CCPR/C/43/D/283/1988 (1 de noviembre de 1991).

Comité de Derechos Humanos. Reid vs. Jamaica, Comunicación No. 355/1989., U.N. Doc. CCPR/C/51/D/355/1989 (14 de julio de 1994).

Comité de Derechos Humanos. Crafton Tomlin vs. Jamaica. Comunicación No. 589/1994., U.N. Doc. CCPR/C/57/D/589/1994 (16 de julio de 1996).

Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 29, Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción., U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 215 (2001).

Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta., U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004).

Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. El Derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia., U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (23 de agosto de 2007).

Corte ADHP. Caso Amnistía Internacional y otros vs. Sudán., Com. No. 48/90, 50/91, 52/91, 89/93 (1999). Corte ADHP. Caso Alex Thomas vs. República de Tanzania., Aplicación No. 005/2013 (20 de noviembre de 2015).

Corte EDH. Caso Airey vs. Irlanda, Fondo., Series A, No. 32 (9 de octubre de 1979).

Corte EDH. Caso Artico vs. Italia. Fondo., (13 de mayo de 1980).

Corte EDH. Caso Zimmermann y Steiner Vs. Suiza. Fondo., (13 de julio de 1983).

Corte EDH. Caso Ashingdane vs. Reino Unido. Fondo., (28 de mayo de 1985).
Corte EDH. Caso Erkner y Hofauer Vs. Austria. Fondo., (23 de abril de 1987).

Corte EDH. Caso Belilos Vs. Suiza. Fondo., Series A, No. 132 (29 de abril de 1988).

Corte EDH. Caso Kamasinski Vs. Austria. Fondo., (19 de diciembre de 1989).

Corte EDH. Caso S. vs Suiza. Fondo., (28 de noviembre de 1991).

Corte EDH. Caso Saraiva de Carvalho Vs. Portugal. Fondo., Series A, No. 286-B (22 de abril de 1994).

Corte EDH. Caso Hornsby Vs. Grecia. Fondo., (19 de marzo de 1997).

Corte EDH. Caso Incal Vs. Turquía. Fondo., (9 de junio de 1998). Corte EDH. Caso J.J. Vs. Países Bajos. Fondo., (27 de marzo de 1998). Corte EDH. Caso Coeme et al Vs. Bélgica., Aplicación No. 32492/96 (22 de junio de 2000).

Corte EDH. Caso Tsironis Vs. Grecia. Fondo., (6 de diciembre de 2001).

Corte EDH. Caso Lanz Vs Austria. Fondo., (31 de enero de 2002).

Corte EDH. Caso Magalhaes Pereira Vs. Portugal. Fondo., (26 de febrero de 2002).

Corte EDH. Caso Öcalan Vs. Turquía., (12 de mayo de 2005).

Corte EDH. Caso Moroko Vs. Rusia. Fondo y reparaciones., (12 de junio de 2008).

Corte EDH. Caso A y otros vs. Reino Unido. Fondo y reparaciones., (19 de febrero de 2009).

Corte EDH. Caso Cudak vs. Lituania. Fondo y reparaciones., (23 de marzo de 2010).

Corte EDH. Caso Sabeh El Leil Vs. Francia. Fondo y reparaciones., (29 de junio de 2011).

Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84., (19 de enero de 1984).

Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87., (6 de octubre de 1987).

Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90., (10 de agosto de 1990).

Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo., (12 de noviembre de 1997).
Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99., (1 de octubre de 1999).

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas., (31 de enero de 2001). Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas., (6 de febrero de 2001).

Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03., (17 de septiembre de 2003).

Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas., (24 de junio de 2005).

Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Serie C No. 198 (1 de julio de 2009).

Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas., Serie C No. 196 (3 de abril de 2009).

Huertas Díaz, O., Trujillo, F., Lozano, L., & Sanabria, J. (2007). El derecho al debido proceso y a las garantías judiciales en la dimensión internacional de los derechos humanos. Colombia: Grupo Editorial Ibañez.

Meléndez, F. (2008). El debido proceso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En E. Ferrer Mac-Gregor & A. Zaldívar (Eds.), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho: Vol. IX Derechos Humanos y Tribunales Internacionales*. México: UNAM.